

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1938

Título: POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 13 DE 1934, "POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EJECUCIONES Y VENTAS JUDICIALES".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07955

Publicada el: 30-01-1939

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Ventas, Deudor y acreedor, Acreedor

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 80

Posición: 2320

FACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Mensualizado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 30 de Enero de 1939

NUMERO 7933

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 67 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Ley 67 de 1937, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Ley 13 de 1934, por la cual se dictan tres medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 7 de 24 de Enero de 1939, por el cual se reglamenta el suministro de fiadores y efectos de comercio similares, con impuestos pagados a las Legaciones acreditadas en la República.

Sección Segunda

Resolución No 33 de 25 de Enero de 1939, por la cual se niega solicitud del Dr. Eduardo Izaza Arce para que se revoque la Resolución No 256 de 7 de Noviembre de 1938.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros

Resolución 5600, de 14 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Schering Aktiengesellschaft".

Certificado de registro 3135, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5600, de 14 de Enero de 1939.

Resolución 5601, de 14 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Schering Aktiengesellschaft".

Certificado de registro 3136, de marca de fábrica en cumplimiento

de la Resolución 5601, de 14 de Enero de 1939.

Resolución 5604, de Enero 16 de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Jhon Woyth and Brother Incorporated".

Certificado de registro 3137, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5604, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5605, de 16 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Compañía Librera Hermanos".

Certificado de registro 3138, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5605, de Enero 16 de 1939.

Resolución 5606, de 16 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "García Castillo Hnos. y Ca., S.A.S".

Certificado de registro 3139, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5606, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5607, de 16 de Enero de 1939, ordenando registrar una marca de fábrica a favor de "Evaristo Sosa Lecher & W. S. S. Limited".

Certificado de registro 3140, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5607, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5602, de Diciembre 31 de 1938, ordenando renovar el registro de una marca de fábrica a favor de "The Goodyear Tire & Rubber Company".

Resolución 5603, de 31 de Diciembre de 1938, ordenando renovar el registro de una marca de fábrica a favor de "Eagle Pencil Company".

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 67 DE 1938

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Prorrógase hasta el día 31 de Diciembre de 1940 la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales", con las siguientes modificaciones:

Artículo 2° El artículo 1° de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Artículo 1° En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente Ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de nueve (9) meses por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute.

La suspensión en ningún caso durará más de un año y si expirado este término estuviere aún pendiente la deuda, el juicio seguirá su curso hasta su terminación.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Hacienda y Tesoro

Reglántase suministro de fiadores a las Legaciones

DECRETO NUMERO 7 DE 1939
(DE 24 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el suministro de fiadores y efectos de comercio similares, con impuestos pagados, que los comerciantes hagan a las Legaciones acreditadas en la República de Panamá, y la devolución de esos mismos efectos, exonerados que dichas Legaciones efectúan a los comerciantes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que las Legaciones acreditadas en Panamá, se ven obligadas frecuentemente al uso de fiadores y efectos comerciales similares, con impuestos pagados, que solicitan en préstamos de los comerciantes radicados en esta ciudad, a los cuales esas mismas Legaciones reintegran dichos efectos mediante la entrega de los que importan amparados por las exoneraciones.

El deudor, puede, para hacer uso del derecho que le concede este artículo, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El tribunal, en este caso, suspenderá de oficio el remate por el término indicado".

Artículo 3º El inciso d) del artículo 5º de la Ley 13 de 1934, quedará así:

"Inciso d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza, y en general de obligaciones no provenientes de préstamos".

Artículo 4º Siempre que el acreedor estime que el avalúo catastral de un bien raíz es exagerado, podrá solicitar a la Junta de Reclamos de que trata la Ley 29 de 1925 la reducción del avalúo, y si este fuere reducido, el nuevo avalúo se tendrá en cuenta para los efectos del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º La prórroga a que se refiere esta Ley sólo se contrae a las obligaciones existentes antes de la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 6ª DE 1937

(DE 19 DE ENERO)

per la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938 la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934 "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

ciones que les son concedidas;

Que a pesar de que tales operaciones son perfectamente legales es necesario cubrir los intereses del Tesoro Nacional, y los de las personas que regentan tales Legaciones contra cualquier operación anómala de la cual no puede hacerse responsables a los miembros del Cuerpo Diplomático Acreditado en Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero: En lo sucesivo ningún comerciante podrá hacer entrega de efectos comerciales de ningún género a las Legaciones acreditadas en la República de Panamá, sin ampararse de un permiso que le será extendido por el Administrador General de Aduanas;

Artículo Segundo: La Administración General de Aduanas llevará un registro de esos permisos en un tarjetario en donde se anotará la cantidad y clase de los artículos suministrados, la Legación que los necesita y el comerciante que los provea;

Artículo Tercero: El permiso otorgado por la Administración General de Aduanas será debidamente registrado en la Capitanía del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional, quien intervendrá como lo está haciendo en la actualidad en la entrega de los artículos que con motivo de su devolución, efectúen las Legaciones a los comerciantes suministradores;

Artículo Cuarto: La Capitanía del Puerto — Jefatura del Resguardo Nacional cuidará de que esas devoluciones cubran exactamente las cantidades de dichos efectos suministrados en préstamos a las Legaciones;

Artículo Quinto: Créase un timbre nacional bajo la denominación de "Timbre para Licores exonerados del Cuerpo Diplomático" que se adherirá en las Oficinas de Aduanas, por los funcionarios del Resguardo Nacional, a los Licores importados por las Legaciones acreditadas en Panamá;

Parágrafo: El timbre en cuestión, no será adherido a los licores destinados a reintegrar préstamos obtenidos por las Legaciones. Licores esos cuya entrega queda reglamentada conforme a las disposiciones del presente Decreto;

Artículo Sexto: El timbre creado llevará como distintivo las frases de: "Cuerpo Diplomático" y "Exoneraciones", y será impreso y distribuido bajo la dirección del Administrador General de Aduanas;

Artículo Séptimo: Los Licores y